SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 117

Año: 2018 Tomo: 3 Folio: 799-800

Y OTRO - AMPARO (LEY 4915)

AUTO NUMERO: 117. CORDOBA, 13/12/2018.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "BASUALDO, VIRGINIA Y OTROS C/

MUNICIPALIDAD DE MENDIOLAZA Y OTRO - AMPARO - RECURSO DE

APELACIÓN" (Expte. n° 2923919), en los que:

1. A fs. 298 comparece el Dr. Federico Javier Macciocchi y solicita aclaratoria del Auto Nro.

58 del 17 de agosto del corriente año, en razón de haberse omitido pronunciarse sobre sus

honorarios profesionales.

2.A fs. 299 se dictó el decreto de autos, el que firme (fs. 304vta.), deja la causa en condiciones

de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme se desprende de las constancias de la causa, el letrado de la parte actora interpuso

aclaratoria en razón de haberse omitido regular sus estipendios por su actuación en la presente

instancia.

II. En dicha tarea, cabe indicar que el remedio procesal interpuesto autoriza a los litigantes a

solicitar se corrija cualquier error material, se aclare algún concepto oscuro o se supla

cualquier omisión sobre los puntos discutidos en el juicio, cuyas contradicciones y

oscuridades aparezcan en la parte resolutiva del fallo.

En este marco, cabe destacar que el artículo 26 de la Ley Arancelaria 9459 establece que los

tribunales deben regular honorarios a petición de parte o, en todos los casos, a la contraria de

la condenada en costas, en toda resolución interlocutoria o definitiva, si existe base

económica para ello.

Y en el caso, mediante Auto Número 58 dictado por esta Sala con fecha 17 de agosto del corriente año se hizo lugar al Recurso de Apelación planteado por la parte actora representada por el letrado peticionante, y se ordenó bajar las presentes actuaciones a la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación de esta Ciudad a los fines de sustanciar la acción de amparo conforme el trámite previsto por las leyes nros. 10208 y 4915 -la cual había sido declarada inadmisible mediante resolución dictada por el mencionado tribunal con fecha 31 de agosto de 2016 (Auto Nro. 324, fs. 131/134vta.)-, sin imposición en costas (cfr. fs. 295). Siendo ello así, al no haber pronunciamiento respecto de la condena en costas, no pesaba sobre el tribunal la obligación de regular honorarios en esa oportunidad.

Por ello, la aclaratoria deducida por el Dr. Macciocchi, fundada en la circunstancia de haberse omitido la regulación de sus estipendios profesionales por la labor desplegada en el recurso de apelación por el deducido, no merece recibo.

III.No obstante lo expuesto, entendiendo a la presentación del letrado como una petición de regulación de sus honorarios, corresponde efectuar en esta oportunidad tal estimación.

En dicha tarea, resulta de aplicación al caso lo establecido por el artículo 40 de la Ley Arancelaria N° 9459, en cuanto establece las reglas de determinación para los honorarios derivados de los recursos ordinarios, correspondiendo la retribución de ocho (8) jus por la tarea profesional realizada.

Como ya ha señalado este Tribunal Superior de Justicia, tal previsión normativa ha asignado dicho monto mínimo de honorarios por la tramitación -debe entenderse en su integridad- de un recurso, de conformidad por un principio rector en la materia cual es el principio de equidad a tenor de lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley nº 9459 y el artículo 1255 segundo párrafo del Código Civil y Comercial vigente, similar al artículo 1627 del Código Civil anterior^[1].

En el caso, al observar y valorar positivamente la responsabilidad y eficiencia con la que se ha desempeñado el profesional actuante, y la envergadura de las tareas desarrolladas en la

tramitación del recurso de apelación en contra de la decisión de la Cámara interviniente que declaró inadmisible la acción de amparo, y encontrándose la causa en la etapa primigenia del proceso; se llega a la conclusión de que la suma de ocho (8) Jus, compensa adecuada y

proporcionadamente el trabajo desplegado por el letrado de la parte actora.

Ello, en especial consideración del despliegue procesal que requiere el trámite del presente recurso de apelación y la labor que en el mismo ha insumido al profesional actuante.

Por ello,

SE RESUELVE:

1) No hacer lugar a la aclaratoria deducida por el letrado de la parte actora.

2) Regular los honorarios profesionales del Dr. Federico Javier Macciocchi por su actuación en la presente instancia de apelación en la suma de ocho (8) Jus.

Protocolícese, hágase saber y dese copia.

[1] TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, "Sanchez", Auto n° 1 del 05/03/2012, TSJ, "Lapolla", Sentencia n° 9 del 31/07/2015, "Carnelli" Auto 45 del 14/4/16, entre otros.

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CACERES de BOLLATI, María Marta VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ALBERTI, Huber Oscar VOCAL DE CAMARA BORNANCINI, Arturo VOCAL DE CAMARA

LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo SECRETARIO/A T.S.J.